

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. se ha enterado del expediente instruido en este ministerio sobre los excesos escandalosos que aparecen en la relacion de gastos de impresion que produjeron las oficinas de bienes nacionales de Badajoz, relativa á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1842, y de la subasta de granos que las mismas oficinas celebraron en 15 de Julio del mismo año; y queriendo S. M. que tales excesos, si resultaren, no queden impunes, y que un castigo severo recaiga sobre los que intervinieron en estos actos, el cual sirva ademas de ejemplo y de saludable correctivo á los demas funcionarios encargados de la administracion de la Hacienda pública, se ha servido mandar:

1º Que el intendente de Badajoz, en su calidad de juez subdelegado de Rentas, proceda inmediatamente á formar la correspondiente causa en averiguacion de los hechos, sin contemplacion de ninguna especie; sustanciándola por todos los trámites que prescriben las leyes é instrucciones, y fallándola segun en justicia correspondiera, cuidando de asegurar los intereses de la Hacienda pública con el embargo de bienes y fianzas, si de las actuaciones resultasen méritos para ello, y dando cuenta cada 15 dias á esa administracion general de los adelantos que hagan en tan interesante asunto, para cuya prosecucion se le remitirán íntegros todos los antecedentes que obren en ella y en este ministerio.

2º Que con el fin de alejar en lo sucesivo todo motivo de amaños y connivencias en las provincias, se haga V. S. remitir todos los correos nota de los precios corrientes de los granos, y disponga que las subastas se hagan con separacion de especies y en tiempos oportunos, con lo demas que le sugiera su celo, pues S. M. confia en que, severo y vigilante con la conducta que observen sus subordinados en el desempeño de sus respectivos deberes, pondrá V. S. eficaz remedio á toda demasia, por pequeña que parezca, sin indulgencia alguna, de manera que si fuere posible sea tan pronta la correccion como la falta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole adjuntos los antecedentes que sobre los excesos de que se trata obran en este ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

Enterada S. M. del expediente promovido por Juan Balari, vecino de Gerona y arrendatario que fue de la encomienda de San Lorenzo de las Arenas desde el año de 1835 al de 1840, en solicitud de que se competiese á varios deudores de censos y laudemios afectos á la encomienda á que satisficieren lo que por tal concepto adeudán, y de las dificultades que segun las oficinas de Barcelona se presentaban para llevar adelante estas exacciones, se ha servido resolver por punto general, y de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública:

1º Que para estos pagos no es necesaria la presentacion de títulos si los bienes pertenecen á la amortizacion con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1839.

2º Que debe observarse en estos casos la Real orden de 15 de Mayo de 1838.

3º Y que respecto á las cantidades que hayan de cobrarse por razon de laudemio no se haga novedad alguna en lo pactado ó en lo que las leyes y la costumbre hayan establecido, debiendo pagarse por mitad entre el que las cobra y el que las paga, como igualmente interesados, los gastos que ocasione la ta-

sacion de fincas cuando sea necesario para exigir el laudemio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

Enterada S. M. del empate de votos ocurrido en la comision especial inspectora de los bienes del clero secular al tiempo de discutir el verdadero sentido de las excepciones que contiene el art. 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y observando que siendo estas comisiones compuestas de cinco individuos no podia resultar empate si todos hubieran asistido á la sesion, ni se hubiera dado lugar á una consulta que cuando menos dilata el cumplimiento de la ley, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública:

1º Que los intendentes exciten el celo de los individuos de las juntas inspectoras á fin de que concurran puntualmente á sus sesiones, bastando la falta á cinco de ellas sin motivo justificado para que se entienda que el causante renuncia el cargo que le fue conferido, avisándolo asi la junta á la corporacion de donde proceda para el oportuno reemplazo.

2º Que la mayoría de votos en las juntas hará resolucion; mas si hubiese algun voto particular contrario á la mayoría en asunto que fuese consultivo, se acompañará á la consulta despues de fundado por su autor.

3º Que la reunion de cuatro individuos formará junta, y tres votos conformes harán acuerdo y resolucion.

4º Que en caso de empate de votos quedará en suspenso el acuerdo hasta que se verifique la primera reunion de los cinco vocales, en la cual habrá precisamente de tomarse resolucion acerca del punto que quedó en suspenso por el empate de votos.

5º Que lo que causó el empate de votos que motiva esta Real resolucion no pudo haber sido objeto de discusion de la junta inspectora de Teruel, pues esta debia recaer en los medios de cumplir la ley, y no en sus inconvenientes.

6º Y finalmente, que siendo tan claras y terminantes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1843, como lo hicieron ver el intendente y contador de rentas de Teruel en la sesion de 10 de Abril del mismo año, se lleve á debida ejecucion por la junta inspectora de aquella provincia, sin dar lugar á entorpecimientos y dilaciones innecesarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se suspenda la subasta de 27,625 marcos de plata que debia celebrarse el 12 del actual para entregarla en las casas nacionales de moneda de Madrid y de Sevilla.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1844. Alejandro Mon. Sr. director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado revalidar los empleos á los individuos del convenio de Vergara que á continuacion se expresan:

D. Eustaquio Iribarren, empleo de primer comandante de infantería y cruz de San Fernando de primera clase, mas no el grado de coronel, por no comprobarlo segun está prevenido.

D. José Francisco Hermoso, grado de coronel de infantería.

D. Manuel Fernandez, empleo de primer coman-

dante de infantería, grado de coronel y tres cruces de San Fernando de primera clase.

D. Vicente Macho Quevedo, empleo de primer comandante de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. José Ignacio Aztiazaran, empleo de primer comandante de infantería.

D. José María de Ortiza, empleo de capitán de infantería.

D. Julian Hernandez, empleo de comandante de escuadron y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Marcos Contreras, empleo de capitán de caballería.

D. Antolin Ponce de Leon, empleo de capitán de caballería.

D. José Giriaco Franco, empleo de teniente de caballería.

D. Fermin Cañas, empleo de subteniente de infantería.

D. José Luis Eizaguirre, empleo de teniente de infantería.

D. Joaquin Sixto, empleo de subteniente de infantería.

D. José Manuel de Nava, empleo de subteniente de infantería.

D. Eustaquio Hernandez, empleo de subteniente de infantería.

D. José Tudela, empleo de contralor de hospitales de primera clase, y en su equivalencia el de oficial tercero de administracion militar.

D. Julian Picabea de Lesaca, oficial tercero del ministerio de cuenta y razon de artillería.

D. Ildefonso Francisco de Larena, empleo de capellan castrense.

D. Pedro Linacero, empleo de sargento segundo, y que se le expida el retiro segun sus años de servicio.

Adrian Perez, soldado de artillería inválido, revalidacion de la pension de 40 rs. mensuales que disfrutaba antes de la guerra.

Continúan las ordenanzas para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias.

CAPITULO IV.

Revista de inspeccion.

177. El capitán general de las islas Canarias, como inspector de sus milicias provinciales, revisará estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellas, para enterarse personalmente del régimen y administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policía, disciplina, porte militar y demas que exprese en su lugar la ordenanza general del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artillería, cuarteles, salas de armas, almacenes, y todo cuanto constituye la defensa de cada isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de inspector y capitán general.

178. Todos los años, y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones y las fortificaciones por el subinspector, y formará y remitirá al inspector una memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos, y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique dirigirá el inspector al Secretario del Despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos segun las observaciones que haya hecho el subinspector, tanto en razon de la instruccion, disciplina, policía y gobierno interior de ellos, cuanto de las fortificaciones, artillería y estado de defensa de las islas.

179. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podrá el inspector pasar por sí ó por medio del subinspector revista de inspeccion extraordinaria á algun cuerpo si asi lo exigiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso debe-

rá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.

180. Durante el tiempo que el inspector ó sub-inspector revisten las milicias provinciales disfrutaran mensualmente de 10 rs. vn. de gratificación, que percibirán de la tesorería, para subvenir á los gastos de transporte, correo y demas anejo á su cargo.

181. Al secretario que acompañe á dichos gefes en las revistas se le abonará igualmente por la tesorería la gratificación de 300 rs. mensuales, que le están señalados en Real orden de 10 de Mayo de 1827.

182. Procurará el inspector que los milicianos no estén reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y, siendo posible, que no exceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguirseles en sus intereses.

183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de inspeccion serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen, por la pagaduría militar, previa la correspondiente justificación de su importe.

CAPITULO V.

Instruccion.

184. Para que los oficiales, sargentos y cabos de estas milicias provinciales puedan adquirir la instruccion teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del inspector, eligiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para instruirse bajo la direccion del sargento mayor, sin goce de sueldo. Los sargentos estarán reunidos en la misma capital 24 dias cada año, divididos en iguales tres épocas, con el objeto de su instruccion y uniformidad, sin devengar haber, bajo la direccion de aquel gefe, ó en su defecto de la del ayudante. La instruccion de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en dias de fiesta al cuidado de uno de los oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir, sin excepcion, á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la táctica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.

185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras estén en provincia) en todos los fuegos, marchas y maniobras de infantería de línea y ligera, se dedicarán sus gefes y oficiales á adiestrar y disciplinar los sargentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que aseguren el logro de tan importantes objetos.

186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de infantería en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas milicias cuanto expresen las tácticas vigentes de infantería de línea y ligera.

187. Cada 15 dias se reunirán las compañías en los dias festivos al centro de la demarcacion para los ejercicios doctrinales, á cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin legítima causa.

188. Los reclutas y atrasados tendrán leccion todos los dias de fiesta de precepto hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.

189. Si circunstancias extraordinarias exigiesen acelerar la instruccion de estos cuerpos, se les dará á juicio del inspector.

190. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcacion de cada uno para ser revistados por sus gefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada una trabaje por sí, mandándolas los oficiales á su presencia. Reunidas despues, las harán ejecutar el manejo del arma segun la táctica de línea en la instruccion de batallon y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatro dias, á juicio del gefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías y en la del batallon ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.

191. Los gefes exigirán y serán responsables que tanto los oficiales como la tropa se presente en toda formacion con el uniforme completo que tienen señalado. Celarán que la instruccion que los oficiales den á sus compañías sea uniforme y arreglada á las tácticas que indispensablemente deben tener, ademas de la ordenanza general del ejército y este reglamento.

192. El sargento mayor pasará al comandante, cuatro dias antes de la revista cuatrimestre, una noticia que exprese el estado de instruccion y aplicacion de los oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los 45 dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista; y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa: igual conocimiento le dará por escrito el ayudante respecto de los sargentos y cabos.

193. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el comandante al subinspector despues de la revista el estado de instruccion en que se encuentra el batallon y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las expresadas noticias que le hayan pasado el sargento mayor y ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los oficiales.

Policia de estos cuerpos en provincia y por batallones ó destacamentos en guarnicion.

194. Siempre que se reúnan las compañías ó batallones estando en provincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, los cabos encargados de las escuadrás revistarán los individuos de las suyas, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la ordenanza general del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido, providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sargento primero, y éste á los oficiales de la compañía, nada tengan que reparar, tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y correaje.

195. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle sobre las armas en destacamentos ó guarniciones observará para su policia y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previniese y adoptase para los cuerpos del ejército.

196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no exceda de 300 hombres, pero que pase de 200, se nombrará un sargento de brigada, para que á la vigilancia de un ayudante interino y de su inmediato gefe, desempeñe las funciones que correspondieran á un abanderado.

197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

198. El sargento brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policia de la misma, aseo del cuartel y cuidado del utensilio, y de cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al sargento mayor para la providencia que corresponda.

199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al sargento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversion.

CAPITULO VII.

Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.

200. La larga distancia que media desde Canarias á la Península, y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el inspector como capitán general podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, ó mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.º, á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demas objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.

202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.

203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla á otra, en ese caso nunca excederá de la tercera parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.

204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior se nombrará entre ellos por rigorosa antigüedad de clases; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin exceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

205. Los destacamentos y guarniciones se relevarán en cada isla segun convenga á juicio del capitán general; y á fin de evitar cualquiera abuso en el nombramiento para este servicio, se encarga muy particularmente á los gefes de los cuerpos, subinspector é inspector vigilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese se le impondrá doble pena.

206. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sargentos, cabos y milicianos que voluntariamente se presten á hacer el servicio, disponiendo en es-

te caso regresen á sus hogares los mas menestefosos en sus casas.

207. Siempre que las islas estén guarnecidas por algun batallon veterano procurará el capitán general se emplee en lo menos posible á las milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga á los intereses de sus individuos, á la agricultura y al erario tenerlas sobre las armas.

208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas fuerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algun veterano, se formarán compañías ó batallones segun convenga, y el inspector nombrará para mandarlas gefes y oficiales naturales de aquellas, á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó guarniciones, sea en tiempo de paz ó de guerra, lo harán con la exactitud que recomienda á cada clase la ordenanza general del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relacion con el servicio serán juzgados y sentenciados en consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo á las leyes vigentes.

210. Los capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los consejos de guerra que ocurran, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.

211. Si por falta de generales, brigadieres y coroneles en las islas no pudiera celebrarse consejo de guerra de oficiales generales, nombrará el inspector, como capitán general, los comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberán asistir sin excusa alguna, excepto cuando el oficial encausado fuere de mayor graduacion.

212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formará despues de los del ejército.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 11.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de Marzo de 1841 quedó convertido en observatorio meteorológico el antiguo observatorio astronómico de esta corte, limitando á un director catedrático y un ayudante los empleados científicos de aquel establecimiento, y sometiéndole á la inspeccion y cuidado de la direccion general de Estudios. Mientras existió esa corporacion el observatorio meteorológico reconocia un gefe inmediato que podia vigilar las operaciones de sus empleados y el orden y disciplina de la enseñanza que en él se proporciona á la juventud. Pero suprimida aquella magistratura por Real decreto de 1.º de Junio del año próximo pasado, quedó el observatorio en completo desamparo, independiente de hecho, y tan solo encomendado al mayor ó menor celo de su director, dueño desde entonces de sus acciones, y sin que estas pudieran ser fácilmente fiscalizadas por el Gobierno. Semejante estado excepcional de un establecimiento tan importante como el observatorio ha llamado justamente la atencion de S. M.; y deseando evitar que el mismo aislamiento en que aquel se encuentra ceda en perjuicio de la enseñanza y del objeto científico á que está destinado, se ha servido resolver que el referido observatorio meteorológico quede desde luego agregado y bajo la inspeccion y dependencia de ese museo de ciencias naturales, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar margen el arreglo general de la enseñanza.

Es igualmente la voluntad de S. M. que el actual director catedrático del observatorio conserve el dictado y carácter de tal director en cuanto al orden interior de dicho establecimiento, y que al propio tiempo entre en el número de los vocales de la junta gubernativa del museo, debiendo por su parte poner á disposicion de la misma las órdenes y demas documentos relativos á la organizacion y régimen del observatorio para conocimiento y gobierno de la misma junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia de la corporacion á quien preside y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 8 de Mayo de 1844.—Sr. presidente de la junta gubernativa del museo de ciencias naturales de esta corte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por D. José María Villalaz y D. Santiago Aguiar y Mella, fiscales de la audiencia de Burgos, se ha dirigido en 9 de Febrero último á los promotores de su distrito la siguiente circular:

La Real orden de 26 de Enero último que se ha comunicado á V. por acuerdo de la junta gubernativa de esta audiencia es un nuevo testimonio y una prueba inequívoca del interés con que mira el Gobierno de S. M. al ministerio fiscal, y de la solicitud y esmero con que se afana, en medio de las graves atenciones que le rodean, por introducir en esta institucion, esencialmente protectora, las acertadas reformas de que es susceptible, y que han de elevarla sin duda á la altura y perfeccion que se merece.

El ministerio fiscal, promovedor de la justicia, principio de vida y movimiento en los juzgados y tribunales, al ejercer su accion en materia criminal tiene por objeto no menos al hombre físico que al hombre moral. Observador de los actos materiales ofensivos, é intérprete de la intencion y ánimo deliberado que los produjo, está en la necesidad de sondear el corazón humano; de medir y comparar cosas, tiempos, personas y sucesos; de deducir, en fin, la verdadera, exacta y positiva índole y entidad de mal y perjuicio, para graduar así positivamente el valor material y moral de las acciones y clasificarlas por la tabla de delitos definidos por la ley. Organo y vigilante de esta, colocado en guarda de los bienes que afianza á la sociedad, se halla investido de la saludable mision de llamar por el castigo de las ofensas que se la hagan, de pedir el desagravio del comun ultrajado y de la causa pública violada. Censor nato de la administracion de justicia, es indispensable que los que lo desempeñen se hallen dotados de un conocimiento profundo del derecho para que puedan guiar con acierto el ánimo y concepto del juzgador; de una prudencia sin límites, de un tacto exquisito, de un criterio fino, de un espíritu analizador, para no confundir jamas los impulsos de un celo ilustrado y racional con el acaloramiento de una imaginacion enardecida por impresiones fugaces. La vigilancia infatigable, la severidad juiciosa y reflexiva, la rectitud en el juicio, el amor al estudio, la integridad y el celo son cualidades que deben adornar siempre al abogado de la ley; y al emitir sus dictámenes ha de hacer, á la mas religiosa observancia de esta, el sacrificio de sus principios privados, por luminosos que le parezcan, y hasta de los sentimientos y afecciones mas gratas al corazón. Una rigidez sensata, agena de todo instinto de crueldad, libre de todo impulso apasionado ó prevenido, debe ser su temple, su signo característico.

El art. 107 del reglamento provisional traza en pocas palabras la austeridad inflexible, la pureza, el pulso y detenimiento que ha de presidir á todos los actos de los que tienen á su cargo tan delicadas funciones. V. no debe perder nunca de vista aquella filosófica disposicion, ni tampoco las del art. 101 y del 106, donde encontrará resumidas algunas de sus mas graves obligaciones y eficacisimos medios de llenarlas.

No habrá V. dejado de advertir que la dilacion, apatía ó negligencia en los primeros pasos de un sumario producen, algunas veces, la fuga ó la oscuridad sobre la persona del reo; otras dan lugar á la falta de precision y exactitud en los hechos que son materia del delito, resultando de aqui frecuentemente la impunidad. A V. toca excitar el celo y eficacia del juez para corregir estos males en todas las ocasiones, especialmente en aquellas en que se haya tratado de subvertir el orden público, requiriéndole con la estricta observancia de las leyes y Reales órdenes vigentes, y en particular con la de 20 de Diciembre de 1838. Al expresar si se ha instruido la causa, cuando remita las partes que previene el art. 4.º de la Real orden citada del 26 de Enero, dirá V. á instancia de quien se formó; y en caso de que no se haya hecho manifestará el motivo y los medios que ha empleado para evitarle.

En el examen de las listas quincenales que encarga á V. el art. 5.º de la antedicha Real orden, y en las noticias que está autorizado á pedir de cualquiera funcionario, debe tener entendido que su intervencion en las diligencias judiciales es siempre de energia, de actividad y desembarazo. V. es el nervio de la administracion de justicia en ese partido, y debe cuidar mucho de remover todo entorpecimiento y demora que pueda causarse con nimiedades estériles que reprueban el buen sentido y la razon ilustrada de la ley. Cuando notare V. algun retraso que haya podido evitarse en las causas comprendidas en las listas quincenales, lo hará conocer á este ministerio, expresando los motivos é indicando las medidas que en su sentir conduzcan al remedio para en lo sucesivo.

Al proponer la acusacion referirá V. los hechos concisamente; pero con tal claridad que nada deje que apetezca para el conocimiento de todas las circunstancias que antecedieron, acompañaron y subsiguieron á su perpetracion; analizará con sana critica los comprobantes; descenderá á la causa impulsiva, tomando en cuenta el carácter del delincuente, su edad, su fortuna, sus hábitos, su educacion, su sensibilidad y modo de vivir; pesará el grado de malicia, la alarma del pais y el daño material que ha causado el delito. Para todo encontrará V. facilidad y tino si observa con la debida meditacion las reglas crítico-legales consignadas en el art. 6.º de la expresada Real orden; y al citar la ley que se ha de aplicar tendrá V. presente que el saber las leyes no consiste en aprenderlas de memoria, sino en penetrarse de su verdadero espíritu, como sabiamente dice la 13, título 1.º de la partida 1.ª.

En vano fueran todas las tareas del poder judicial si no se hiciesen efectivos los fallos que dicta despues de observadas todas las formalidades de derecho. La cosa juzgada es una verdad; pero para que esta verdad se haga sentir, no basta que se publiquen los fallos; es preciso que se cumplan, dando á la sociedad un testimonio público de que sufre la pena de su extravío el que se propusó á ofenderla. Juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado: hé aqui resumido todo el deber de los tribunales de justicia. A V., que vigila y censura sus operaciones, le incumbe procurar que sean reales y efectivas en ese partido las penas que se impongan, segun le encarga el artículo 7.º; y debe celar con mayor cuidado ahora que frecuentemente son destinados á prision en la cárcel muchos reos que antes lo eran á los presidios correccionales. La audiencia no puede extender sus miradas á tan largas distancias como comprende este territorio, ni averiguar lo que pasa en cada una de sus cárceles; por eso es en V. mas estrecha la obligacion de vigilar sobre este punto interesante.

No lo es menos sobre la disposicion del art. 8.º, porque nos demuestra la experiencia todos los dias los perjuicios que sufre el público por no estar suficientemente dotados los tribunales de las manos auxiliares que necesitan para el despacho de los negocios.

Para las consultas que V. ha de formular en los asuntos que son materia del art. 9.º procurará recoger la mayor suma posible de datos y noticias que apoyen el derecho del Estado ó del Real patrimonio, expresarlos con la debida distincion y claridad, calificarlos segun la fuerza legal que merezcan en su opinion, manifestar el valor de la cosa litigiosa, sus cualidades y circunstancias, su situacion, cabida y produccion, siendo raiz; quién es el actual poseedor, y por qué medios la ha obtenido. Si la consulta recae sobre contestacion á la demanda puesta por un tercero, ha de ser acompañada de un extracto fiel de esta, y de una razon exacta y minuciosa de los documentos que con ella se hayan presentado, sin omitir las noticias extrajudiciales que V. haya adquirido acerca del negocio y sus antecedentes, de los títulos por que posea el Real patrimonio ó el Estado, del tiempo de posesion, productos ó rendimientos de la finca ó derecho que se disputa.

En el art. 10 y siguientes verá V. el registro de informes que ya se halla abierto en la junta gubernativa de esta audiencia, de la que son individuos los fiscales de S. M. Abundancia mi compañero el Sr. D. Santiago Aguiar y Mella en los principios que quedan consignados, uno y otro aprovecharemos con mucho gusto cuantas ocasiones nos proporcionen la laboriosidad y buen comportamiento de V. para excitar á la junta á que disponga en su favor los honrosos asientos de que habla el art. 13 en su párrafo 6.º; pero seremos tambien inexorables y reclamaremos con eficacia de la misma que haga uso de las facultades que la concede el párrafo 5.º, art. 2 del Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, si advertimos en V. morosidad, apatía u otras faltas.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que se le previene dará V. el competente aviso al fiscal de su demarcacion.

Por el fiscal de la audiencia de Galicia D. Benito Castiellas Meana se ha dirigido en 29 de Febrero último la siguiente circular á los promotores fiscales del distrito.

Quando un Gobierno sabio y previsor se propone dar al ministerio fiscal de los tribunales la accion y vida de que careció hasta ahora, deber es de los agentes y subordinados el robustecer con su inteligencia y conducta aquesta institucion, que puede decirse naciente, ó que sale cuando menos de la palidez y pasibilidad que antes la caracterizaba. El Real decreto de 26 de Enero último publicado en el Boletín oficial número 26 de este año, y la circular de 6 de Febrero que se remitió impresa á los promotores con fecha del 13, han echado los cimientos de un poder auxiliar de inmensa trascendencia para la efectiva administracion de la justicia criminal: él será con el tiempo el apoyo mas robusto de la propiedad sagrada y seguridad de las personas, que es el objeto primitivo de las garantías sociales y á lo que se reduce la libertad civil consignada en las constituciones políticas.

En esa institucion benéfica y tutelar hallará el hombre honrado su escudo y el criminal su escarmiento: no será la impunidad quien aliente al crimen, ni los trastornadores de oficio han de tener en su albedrío la suerte de la patria, el esplendor del trono y la noble independencia de leales españoles.

Al ministerio fiscal se halla pues encomendada esa inspeccion fija que ha de pesar siempre sobre la imaginacion del perverso y tal vez detener su brazo al descargar el golpe por temor de una pena y persecucion irremediable; porque no siempre la impunidad procede de la indebida absolucion del reo, sino del desapercibimiento del delito; y es necesario que todos sepan que ninguno, por grande y poderoso que sea, y por mas que trate de cononestar sus excesos invocando aquel bien público y aquella libertad que atropella, podrá de hoy mas hacerse superior á la ley ni eludir su comparecencia ante los tribunales de justicia.

Conviene por lo mismo, y hago de ello un encargo especial á los promotores, que procuren con su celo y actividad el que prevalezca y domine en el pueblo aquesta idea, pues penetrado el hombre intimamente de que al delito ha de seguir una persecucion inexcusable y una pena irremisible, preciso es que se halle arrepentido con la vida para que arroste á ciencia cierta las consecuencias de un criminal enjuiciamiento. Adviértoles tambien que, como funcionarios públicos, su mision no es otra que la de procurar que la ley triunfe, guardar sincera lealtad al Gobierno y hacer que el trono y las instituciones vigentes se respeten. El que no se sienta con valor cívico y energia bastante para llevar á cabo á rostro firme las insinuaciones hechas, creo que debiera excusar á tiempo otros disgustos, pues el Gobierno de S. M. parece hallarse decidido á que de una vez se separe y anonade la desmoralizacion y los escándalos que iban constituyendo el estado normal de esta nacion destronzada. En tal supuesto, y en el de que los promotores fiscales del distrito de esta audiencia á quienes me dirijo hallarán en mí todo el apoyo que pueda por mi destino prestarles, cuando su conducta corresponda á la confianza que me inspiran, paso á hacerles algunas advertencias que estimo conducentes para facilitar el desempeño de sus delicadas funciones.

1.º En primer lugar les prevengo el puntual y escrupuloso cumplimiento del Real decreto y circular que se han citado, sobre lo que no podré disimularles el mas pequeño descuido; pues como dejo dicho, contienen el cimiento de la accion y la unidad fiscal, sin los cuales serian vanos todos los esfuerzos aislados de los agentes de este ministerio público.

2.º Deben tener entendido que su obligacion no se contrae únicamente al despacho de las causas cuando el juzgado se las pasa con este objeto, sino que para llenar sus deberes es preciso que apuren y agiten por todos medios la rapidez de los procedimientos y el buen orden de las actuaciones en los que se hallan pendientes, y promuevan y soliciten de propio impulso la iniciacion de otras nuevas tan luego como llegue á su noticia la perpetracion de un delito, si el juez lo ignora ó se descuidando de sus obligaciones, sobre cuyo particular tendrán á la vista lo dispuesto en el art. 106 del reglamento provisional.

3.º Para facilitar la inspeccion de los procedimientos pendientes y tener á todas horas á la vista su estado y curso respectivo convendrá que lleven un cuaderno de anotaciones en que destinen su hoja separada á cada uno; y en ella irán poniendo por fechas los periodos mas notables, incidentes, respuestas y reclamaciones que tengan lugar hasta la conclusion del juicio. Si advirtiesen morosidad ó tibieza en las obligaciones respectivas de los que entienden en la causa, lo harán así presente con templanza y sin acrimonia para que se enmiende el defecto; pero absténganse siempre de desvirtuar con sus gestiones la fuerza y el prestigio de los jueces; trátenlos con urbanidad y decoro, y cualquiera que sea la disidencia de opiniones jurídicas que entre los dos haya, procuren que en lo exterior aparezca la buena correspondencia posible. Cuando fueren desoidas ó despreciadas las reclamaciones que entiendan justas, pondrán á salvo su responsabilidad consignándolas en el proceso; y sin empeñar una polémica ineportuna que embarace mas que sirva, me comunicarán la ocurrencia, haciéndome de ella una relacion sucinta para los efectos que parezcan convenientes.

4.º El orden con que los promotores deben extender las acusaciones se encuentra sabiamente determinado en el art. 6.º del Real decreto susodicho; confórmense pues estrictamente á las reglas que establece, y cuiden de que la ira y animosidad nunca se trasluzca ni la exageracion se envuelva en tan solemnes actos. Impasible su ministerio como la ley misma, á ella solo han de atemperarse en sus respuestas, siquiera favorezcan

y apoyen la defensa de los tratados reos cuando el criterio legal lo permita.

5.º En el trámite de prueba deberán los promotores asistir á la ratificacion pedida de los testigos de cargo, no solo para exigirles las aclaraciones que juzguen oportunas, sino para protegerles en su caso contra la procaçidad y osadía de algunos reos que suelen intimidarles ó pretenden cogerles en contradicciones con repreguntas impertinentes y capciosas. Absténganse sin embargo de coartar por ningun pretexto la libertad de los reos, la licita defensa de los otros y las atribuciones que al juez competen en aquel solemne acto como jefe y director del mismo. En el examen de los de descargo que presenten los tratados reos procurarán que no divaguen con relaciones incoherentes, y que sus deposiciones sean claras y terminantes, con cuyo objeto propondrán al juez que los examina las preguntas y reflexiones prudentes que se les ocurran. Y en una palabra, deber es de los promotores no perdonar medio alguno de los que se encuentran en el círculo de sus atribuciones para que los procesos salgan limpios y concisos y se sustancien con rapidez; que las pruebas sean compactas y contradas á los hechos en cuestion, escusando por su parte la evacuacion de citas y diligencias impertinentes, que no sirven de otra cosa que complicar el procedimiento, hacerle voluminoso, retardarle y envolverle en la confusion dificultando el buen criterio.

6.º Con respecto á la parte activa que les incumbe para que ningun delito ni delincuente corran desapercibidos, es mayor aun la obligacion que tienen de cumplir con ella. Jueces tal vez habrá que se crean exentos de proceder criminalmente mientras no llegue á sus manos una denuncia oficial ó las primeras diligencias de un alcalde, aunque el delito perpetrado sea público y escandaloso; error que no les eximirá de la responsabilidad mas pesada ante el tribunal que deba imponérsela. Pero los promotores que desean librarse de la suya se apresurarán á exigir con entereza que se forme causa, haciendo presente el hecho y aun indicando los autores si el público lo señala. Cuando el juez estuviese tibio ó negligente, lo que no es de esperar, en proceder con la rapidez y buena fe que es obligado, reiterarán la peticion con energia, porque éste es el caso en que el oficio fiscal obra de lleno en las principales obligaciones de su instituto. Si aun así fuese despreciada su instancia, lo pondrán todo en mi conocimiento á correo tirado, con copia de los escritos introducidos y demas instrucciones que crean útiles.

7.º El contenido de la advertencia que precede es aplicable á toda clase de delitos en que los promotores pueden tomar la iniciativa para pelir que sean perseguidos y castigados; pero si su carácter y tendencias fuesen políticas, si por medio de ellos se alterase el orden público, se impitiese la marcha regular del Gobierno establecido, se atentase contra los derechos del trono ó de la augusta y sagrada Persona que le ocupa directa ó indirectamente, ó de cualquier otro modo y con cualquier disfraz ó pretexto se pusiesen en rebelion abierta algunos individuos, entonces los promotores fiscales, ademas de practicar en su caso las gestiones que quedan indicadas, se personarán ante el juez ofreciéndole su auxilio en cuanto puedan prestarle, y obrarán con la actividad que demanden los apuros y circunstancias del momento. Sabido tienen que los procedimientos de esta clase han de arreglarse estrictamente á la sustanciacion especial consignada en la ley de 26 de Abril de 1821, y no olvidarán pedir el cumplimiento de la Real orden en que se previene que los reos de esta procedencia sean trasladados á la cárcel segura mas inmediata, cuando la del partido no ofrezca garantías de serlo en cualquier concepto.

8.º Cuando el alcalde hubiese prevenido las primeras diligencias de un sumario en delito grave, especialmente en alguna causa de las que habla el párrafo anterior, el promotor fiscal excitará el celo del juez de primera instancia, y en su caso pedirá terminantemente que reclame, aprehenda y proviga por sí mismo y sin pérdida de momento las diligencias iniciadas. Agravio haria á la ilustracion que les supongo en advertirles cuán críticos é insubsanables son los primeros momentos de un procedimiento criminal, de los cuales pende las mas veces la impunidad ó el castigo de los mas atroces delitos segun se aprovechan ó descuidan.

9.º La vagancia, la holgazanería y el ju-go, las orgías y borracheras continuas predisponen grandemente á los excesos, y da con ellos el hombre el paso mas avanzando en la carrera del crimen. Bien conozco que no es incumbencia directa del ministerio fiscal la censura pública, ni la policia judicial se halla aun organizada cual conviene; pero ya que los promotores no pueden interesar su oficio para la formal persecucion de aquellas faltas, harán sin embargo un gran servicio en denunciarlas á la autoridad local ó política; y les encargo sobre todo que, siendo muy notables, me den cuenta de ellas sin pérdida de tiempo para los usos que parezcan convenientes. Lo mismo digo con respecto á los conatos ó preparativos de conspiracion y reuniones sospechosas que adviertan ó lleguen á su noticia, sin perjuicio en uno y otro caso de pedir la formacion de causa, cuando saliendo de la esfera de las costumbres u opiniones individuales lleguen á tocar en la de los hechos punibles que afecten la tranquilidad pública ó la seguridad de las personas y las propiedades.

10. Los promotores se abstendrán con especial cuidado de entrometerse en los disturbios interiores de las familias y desavenencias de los matrimonios, mientras el escándalo ó la opresion indebida no demanden la intervencion de su oficio. De igual modo estan exentos de perseguir con sus instancias aquella clase de injurias que, ó solo puede reclamar el agraviado, ó condonarlas á su arbitrio sin que la vindicta pública se resentia; mas cuando esta es interesada, no solo coadyuvarán la accion del autor mientras la persiga, sino que la sostendrán si la desampara, procediendo en derecho en los términos que el reglamento y leyes del reino lo previenen.

11. Así como los promotores tienen precisa obligacion de hacer que se persiga y no corra desapercibido ningun delito ni delincuente, cualquiera que sea su clase y categoria respectiva, así tambien les encargo que cuando alguno de aquellos apareciese leve, bien porque desde el principio no tuvo otro carácter, ó porque en la dilucidacion del sumario desaparecieron los accidentes que lo caracterizaran de grave, deberán solicitar desde luego el sobrestamiento, atemperándose á lo que el reglamento provisional dispone sobre este punto. Tres objetos muy atendibles se consiguen con esta medida oportunamente aplicada, que son: escusar gastos y vejaciones indebidas á los tratados reos, alejar toda censura desfavorable contra el desinterés de los jueces, y contribuir á que la atencion de este superior tribunal no se distraiga con el examen de variedades cuando otros asuntos de urgencia y gravedad la demandan por entero.

Finalmente, yo creo que los promotores fiscales se hallarán

bien persuadidos de que es ya llegada la época del orden y llamado su grave ministerio á tomar una parte activa y principal en su conservacion por medio de la irremision y rapiéz de las penas. A otros agentes de la administracion pública corresponde prevenir con la vigilancia los excesos y detener el golpe al advertir el amago; mas no por eso es menos eficaz el castigo retrayendo con el escarmiento, cuando entre la culpa y la pena se abrevia la distancia para que casi anden juntas.

La austeridad de mis principios y la bien conocida fraqueza de mi carácter me obligan á tenerla con los agentes judiciales á quienes me dirijo para que no les sirva de disculpa la ignorancia; y así les declaro que no propendo á hacer advertencias por puro lujo y ostentacion de circularlas echándolas luego al olvido. Las medito antes, procuro ponerlas al alcance del profesor mas limitado y en consonancia con las leyes é instrucciones que existen; pero una vez dadas, quedo tambien vigilante de su exacto cumplimiento sin ulteriores recuerdos: y en descargo de las obligaciones que me impone el grave ministerio que S. M. me confia, usaré en su caso de las facultades que me concede en obsequio ó contra los subordinados que le merezcan.

Coruña 29 de Febrero de 1844.—El fiscal de S. M., Benito Casiellas Meana.

Nota. El encargo que se hizo á los promotores en la circular que el sustituto fiscal les pasó con fecha 13 del que espira para que diesen parte todos los correos de las ocurrencias del partido, se entienda cuando haya alguna de que hacerlo con arreglo á lo que les está prevenido, ó exista motivo permanente que produzca incidentes diarios. En otro caso cumplirán con remitir el parte ordinario á principios de cada mes solamente.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 19 de Abril.

Halil y Kosrew bajá se han coligado con los ulemas para derrocar á Riza baja, pues no pueden perdonarle el que haya determinado al Sultan á que cediese en la diferencia anglo francesa. Se asegura que Riza baja llamará á Rechid de su embajada de Paris para oponerse á sus enemigos, uniéndose al partido de la reforma.

Se habla de la próxima destitucion del Scheik-ul-Islam (jeñe de los ulemas) por no haberse mostrado bastante enérgico en la cuestion religiosa. (*Gaz. Univ. Allemande.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 1º de Mayo.

Segun cartas particulares que hemos recibido parece que la determinacion de S. M. Luis Felipe de visitar la Inglaterra produce gran sensacion en los círculos diplomáticos. Se dice que la mayoría del Gabinete se muestra poco favorable á este pensamiento, mas bien por medida de prudencia que por temor; pero el Rey ha relutado todas las objeciones, y ha resuelto pensar y obrar por sí mismo en esta ocasion.

Se asegura que el Rey ha anunciado su intento á nuestra graciosa Reina, y que tan pronto como haya concluido la sesion legislativa, se sabrá la época destinada para el viaje. S. A. R. la duquesa de Kent ha tenido en la corte de las Tullerías la mas grata acogida. El Rey, la Reina y toda la familia Real se esmeran á porfia en hacer que le sea agradable su permanencia en Paris. (*Morning-Herald.*)

Se dice que el baron Nieumann, que ha estado desempeñando las funciones diplomáticas desde la partida del príncipe Esterhazy á Viena, va á ser acreditado definitivamente cerca de nuestra corte con el título de ministro plenipotenciario de Austria. El conde Antony Esterhazy quedará en clase de adicto á la embajada, y el baron Koller en la de consejero. (*Id.*)

FRANCIA.

Paris 2 de Mayo.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121-90.

Tres id., 84 35.

Acciones del banco, 3092-50.

Cinco por 100 belga, 105½.

Id. id. portugues, 45½.

España: Deuda activa, 32½.

Diferida, 7½.

Tres por 100, 36½.

El duque y la duquesa de Nemours, la duquesa de Kent, el príncipe de Leiningen, los príncipes Augusto de Coburgo y Alejandro de Wutemberg visitaron antes de ayer el jardín de las plantas. (*Presse.*)

Escriben de las fronteras de la Rusia á un periódico alemán:

La guerra contra los circasianos patentiza la verdadera debilidad de la Rusia, tan poderosa en la apariencia. Además del extremado rigor con que se trata á los soldados rusos, causa principal de crecidas deserciones, el ejército tiene que luchar con otras calamidades. Los soldados se ven en la necesidad de alejarse de sus puestos para proporcionarse el alimento, y al verlos desbandados los circasianos, los acometen para hacerlos prisioneros, lo cual prefieren á la esclavitud. Los polacos incorporados á la fuerza en el ejército ruso son los que con mas empeño buscan esta ocasion para desertar de sus banderas. El Gobierno prusiano ha prohibido á sus oficiales tomen

parte en esta lucha sangrienta, que acaso termine con gran desventaja para el coloso moscovita. (*Dem. pac.*)

La destitucion de lord Ellenborough hecha por los directores de la compañía de las Indias orientales ha dado lugar á que se hagan en el Parlamento ingles serias protestas. El ministerio, al paso que reconoce en los directores el derecho de que ha hecho uso, es el primero que ha protestado contra él.

Lord Wellington y sir Roberto Peel anunciaron en la sesion de 29 de Abril que habian dirigido formales reconvencciones á los directores, y que deploraban amargamente que la legislacion les hubiese conferido en 1784 el poder de destituir al gobernador, cuyo nombramiento está sometido sin embargo á la sancion de la corona. Al fin los ministros han aplazado la cuestion para deliberar si debian declinar ó aceptar definitivamente la responsabilidad de la revocacion de lord Ellenborough.

Este debate de prerogativas entre la compañía de las Indias y el Gobierno de la metrópoli puede, si llega á prolongarse, añadir una complicacion mas á la situacion tan compleja y peligrosa de la Gran Bretaña. (*Id.*)

En la sesion de la Cámara de los Comunes de 29 de Abril, el canciller del tesoro, Mr. Goulburn, ha presentado el presupuesto para el año corriente. Los ingresos estan calculados en 1,294 millones, y los gastos en 1,216 millones, lo que produce un exceso de cerca de 78 millones. (*Presse.*)

Lord Cottenham, con motivo de la segunda lectura del bill relativo á la prision por deudas, ha insistido fuertemente en la abolicion de esta pena reclamada por el bill. El lord canciller ha declarado que el Gobierno deseaba vivamente abolir la prision por deudas; pero á pesar de eso ha aplazado la cuestion, anunciando que pronto presentaria un nuevo proyecto que se estaba preparando con el objeto de dar á este asunto una pronta solucion.

Un periódico alemán anuncia que segun correspondencia de la Albania 109 turcos se han visto precisados á refugiarse dentro de los muros de Uskup, y que se encontraban cercados á principios de Abril por un ejército de albaneses, que se compone, segun se dice, de 609 hombres. (*Presse.*)

MADRID 10 DE MAYO.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

DISTRIBUCION.

Negociado 17.

Nota de los billetes del tesoro procedentes de la emision de 160 millones de reales decretada por la ley de 29 de Mayo de 1842, cuya amortizacion, segun los datos recibidos en esta contaduría general, aparece realizada en el mes de Marzo último.

Número de billetes.	Serías á que corresponden.	Valor. Reales vellon.
1	2 ^{as}	202
3	3 ^{as}	1.421
8	4 ^{as}	1.632
3	8 ^{as}	312
36	9 ^{as}	7.628 . 17
25	10	5,355
34	11	7,390 . 17
734	12	129.006
850	13	154.473
995	14	258.584
2203	15	601.518
1017	16	345.825
1840	17	483.943 . 17
2993	18	851.068
2215	19	941.960 . 17
3283	20	981.459 . 17
971	21	413.048 . 17
17191	Totales.	5.184.827 . 17

Madrid 7 de Mayo de 1844 = José Maria Perez.

AVISOS.

ESENCIA CONCENTRADA DE ZARZAPARRILLA

DEL DOCTOR BERAT.

En el Boletín de medicina, cirugía y farmacia núm. 172, ó sea de 24 de Marzo del presente año, se insertó un artículo de farmacología haciendo justa apología y recomendando el uso de la esencia de zarza. Por lo tanto es inútil encomiar las buenas propiedades del referido medicamento, cuando de suyo es apreciable por los buenos resultados que de él se obtienen, como tambien por la comodidad con que se usa, pues con solo poner en agua ó leche una cuarta parte de onza, ó sea la mitad de lo que puede contener una cucharada de plata de tamaño regular, se toma de sustancia extractiva de la zarzaparrilla la equivalente á unos tres cuartillos del cocimiento de la misma raíz. Esta composicion se elabora, por iguales procedimientos que la que se usa mas generalmente en Francia, en la oficina de farmacia del doctor Don Felipe Maria Morales, calle de la Magdalena baja, núm. 18, esquina á la del Olivar: precio de cada frasco, 16 rs.

Por la mitad de su tasacion se darán juntas tres máquinas de aserrar maderas: igualmente por la mitad de su valor hay un molino para hacer chocolate de dos piedras ó sean dos molinos en uno, este sin concluir. Calle del Fomento, núm. 29 nuevo, cuarto principal de la derecha informarán.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de la misma se vende á 4 rs. la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, adicionada con las Reales órdenes de 18 y 24 de Enero de 1844, y modelos que en ellas se citan.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Mayo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 20 nueve dieziseisavos en carpetas al contado: 21½, 20 quince dieziseisavos, 21½ y 21½ á 60 d. f. ó vol.: 22½ á 56 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100 en carpetas.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 29 y 28½ al contado: 29½, ½, ½, ½, 30, 29½, 28½ y 29½ á v. f. ó vol.: 31½, 31 y 32 á v. f. ó vol. á prima de ½, 1 y ½ por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 47 al contado, 50 á 55 d. f. ó vol.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Idem no llamados á capitalizar, 25½, 25 y 26 á 60 d. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 12 á 60 d. f. ó vol.

Id. sin interes, 6½ y 6 al contado: 6½ á 18 d. f. ó vol.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00.

Idem de la carretera de la Coruña, 00.

Idem de idem de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 58½.

Paris, 16-10 pap.

Alicante, ½ d.

Málaga, 1½ pap. d.

Barcelona á ps. fs., ½ á 1 id.

Santander, 1½ d.

Bilbao, 1½ id.

Santiago, ½ id.

Cádiz, 1½ id.

Sevilla, 1½ id.

Coruña, 1½ id.

Valencia, ½ pap. id.

Granada, 1½ id.

Zaragoza, ½ á 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Anacleto Toron, juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y censos en que consiste la capellanía colativa fundada por el presbítero D. Diego Juan de Ulloa, maestro-escuela que fue de la santa iglesia metropolitana de Santiago, en la iglesia parroquial de San Juan de Nooda, provincia de Lugo, en 4 de Noviembre de 1762, para que en el término de 30 dias, que han de contarse desde la publicacion de este edicto, se presenten en este juzgado y por la escribania del infrascripto, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, con pretension ó pretensiones que estimen convenientes en uso de la accion y derecho que creyeren tener y asistirles; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente formado á instancia del Sr. D. Apolinario Suarez de Deza, vecino de Villafranca del Bierzo, como marido y administrador legal de Doña Josefa Tineo Vigo y Toubes.

Dado en Valladolid á 27 de Abril de 1844.—Anacleto Toron.—Por mandado de S. S., Pedro de Solís Ramos.

BIBLIOGRAFIA.

MYSTERES DE PARIS, edicion completa en cuatro tomos á un precio sumamente arreglado: se acaba de recibir con otras obras de ciencias y artes en la librería de Monier, en donde se suscribe al apreciable periódico la *Illustration*. 3

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena la tragedia nueva, compuesta por uno de los primeros escritores dramáticos, en tres actos y en verso, titulada

LA COPA DE MARFIL.

Concluida la tragedia se presentarán los niños Juan Antonio Oliva y Josefa Fernandez á bailar la crackoviana.

Terminará la funcion con el divertido sainete titulado

EL SECRETO.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

LUCIA DE LAMMERMOOR,

ópera seria en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.